

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

Núm. 1411.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de hoy, me dice:

«El General en Jefe me dice desde Zornoza que despues de la entrega de la faccion Cuevillas habia continuado la de algunas armas, y que ayer lo verificaron en Yurre, Villaro y Lanurri, los batallones del Cura Sierra y Cengotila, esperando lo harán otras partidas y proponiéndose obligar por la fuerza, á los que dejen de hacerlo voluntariamente.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Tarragona 28 de Mayo de 1872.—El Brigadier Gobernador, Franch.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Invitados los Claustros de Facultades, Escuelas é Institutos oficiales para proponer las modificaciones que consideran necesarias en la legislacion que actualmente rige para exámenes de asignaturas y ejercicios de grados académicos, todos han contestado exponiendo ampliamente su dictámen. Divergencias hay en la apreciacion de los sistemas hasta ahora ensayados, opiniones encontradas sobre los que les deben sustituir; pero la conformidad es completa acerca de la necesidad imprescindible de reformar lo existente. Empresa es esta, no para improvisada; pero que el Ministro que suscribe se propone llevar á cabo con maduro consejo, y rodeándola de cuantas garantías de acierto puedan prometerle duracion y prestarle autoridad.

Próximo á terminar el presente curso, no es posible acudir sino á lo mas urgente. De todos lados se señalan los inconvenientes de la intervencion de Jue-

ces extraños al Profesorado en la constitucion de los Jurados de examen. Escasas en muchas localidades las personas adornadas del titulo correspondiente, sin medio de compelerlas á admitir el cargo, ni á desempeñarlo con puntualidad si lo aceptan, y más inclinados tales Jueces, contra la esperanza que hizo introducir esta novedad, á favorecer la lenidad que á mantener un conveniente rigor.

No ofrece la misma identidad de pareceres la cuestion de notas de examen. Predomina, sin embargo, por gran mayoría la idea de la vuelta al sistema gradual de censuras, expuesto ciertamente á abusos, pero que se juzga estímulo indispensable para los alumnos.

Tales son los puntos sobre que versa la reforma que, formulada en el adjunto proyecto de decreto, tiene el honor de someter á la alta aprobacion de V. M. el Ministro de Fomento.

Madrid 17 de Mayo de 1872.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 5.º y 12 del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Art. 2.º Sustituirán á los artículos derogados por el anterior los siguientes:

«3.º La calificacion en los exámenes será de *sobresaliente*, *notablemente aprobado*, *aprobado* y *suspenso*; y en los grados de *sobresaliente*, *aprobado* y *suspenso*.»

«12. Los Jurados de exámenes, así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces, que serán: el Catedrático de la asignatura y otros dos de asignaturas análogas, nombrados por el Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela. Para los alumnos libres, cuyo Profesor tenga el titulo respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Cate-

drático oficial de la asignatura, de otro de asignatura análoga nombrado por el Decano ó Director y del expresado Profesor.»

Art. 3.º Cuando la concurrencia de examinandos fuere considerable, podrá acordar el Claustro que entren á formar parte del Jurado personas extrañas al Profesorado oficial, pero con el correspondiente título.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerveruela contra un acuerdo de la Comision provincial que declaró se abonasen á D. Cristóbal Hernando 2.104 rs. con cargo al presupuesto municipal, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Zaragoza en 31 de Octubre último, declaró ejecutiva la providencia dictada por el Gobernador en 28 de Agosto de 1866 para que se abonaran de los fondos municipales de Cerveruela 2.104 reales á D. Cristóbal Hernando, Alcalde que fué de este último pueblo.

El Ayuntamiento acudió al Gobernador pidiendo la suspension del acuerdo y que se elevara el expediente á ese Ministerio. A su recurso acompaña varias copias de documentos encaminados á demostrar que la providencia que recayó en 1866 se dictó sin el debido conocimiento del asunto, y además habia quedado sin efecto por otra de 10 de Agosto de 1867.

No consta qué resolucion adoptó el Gobernador: el oficio de remision no aparece entre los antecedentes, y tampoco se halla el extracto que se ha debido formar en el Negociado correspondiente de ese Ministerio, por lo cual ignora la

Seccion si el acuerdo de la Comision provincial será ó no ejecutivo por el trascurso del tiempo.

De cualquier modo, y aun cuando los antecedentes remitidos no son bastantes para formar una idea exacta del asunto, pues el expediente que segun decreto marginal del Gobernador debió pedir á la Diputacion no se ha acompañado, como quiera que una vez negada por el Ayuntamiento la legitimidad del crédito, compete á los Tribunales ordinarios resolver, segun el art. 137 de la ley municipal vigente; la Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cerveruela contra el acuerdo de la Comision de Zaragoza, reservándole su derecho para que lo deduzca ante quien corresponda.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En cumplimiento de lo prevenido por el art. 631 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se estableció por decreto de 12 de Setiembre último el orden de precedencia entre las diversas clases de funcionarios y corporaciones que deben concurrir á la solemne apertura de los Tribunales.

A pesar de las garantías que se buscaron para el mayor acierto, con el fin de evitar susceptibilidades de clases y personas en una materia tan delicada, llena de dificultades y origen siempre de reclamaciones más ó ménos fundadas, el citado decreto no ha podido libertarse de la suerte que corrieron otras varias

disposiciones sobre precedencia en los actos públicos oficiales.

La Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, secundada por las de Valladolid, la Coruña y Salamanca, considerando lastimada á la clase que representa por el puesto que se la destinaba para el acto de apertura, se abstuvo de concurrir á él, y reclamó más tarde contra el decreto en la parte que á la misma se referia, invocando algunos precedentes que la daban el derecho á ocupar en dicha solemnidad un sitio más preferente,

El Gobierno de V. M., que estima en todo lo que vale la noble profesion del Abogado, y reconoce su importancia social y los grandes servicios que tan ilustrada clase presta á la ciencia, no debia desatender la indicada reclamacion en cuanto pudiera conciliarse con otros derechos y consideraciones no ménos respetables y atendibles.

Los Tribunales, cuya elevada mision ha merecido y alcanzado siempre el mayor respecto en todo país culto, constituyen hoy uno de los tres poderes que reconoce la ley fundamental del Estado. No puede por lo tanto admitirse que otra corporacion, por muy digna que sea de respecto, interrumpa la unidad que debe existir y la ley establece entre los diversos grados que forman el orden jerárquico en la administracion de justicia desde la Presidencia del Tribunal Supremo hasta la Fiscalia del último de los Juzgados municipales. Esta fué seguramente la razon que se tuvo en cuenta por la Sala de gobierno de dicho Tribunal al informar, y por el Gobierno de V. M. al proponer en el sentido del decreto de 12 de Setiembre, conservando no obstante á la Junta el derecho que anteriormente se la concedió de colocarse en el estrado.

Por el Ministro que suscribe, en su deseo de obviar la dificultad, ha examinado con detencion este asunto y se liasonjea de haber hallado un medio sencillo que, respetando aquel principio en toda su integridad, debe satisfacer cumplidamente las aspiraciones de dicha Junta; medio que consiste en señalar á esta un asiento separado frente á la mesa presidencial, de modo que no se coloque ántes ni despues de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, cualquiera que sea su categoría.

Con esto, con el nuevo puesto que se designa al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y al de la Audiencia, y con alguna otra ligera modificacion introducida en el decreto, se cortarán ulteriores reclamaciones que no tendrían en verdad sólido fundamento.

Por todo lo expuesto el Ministro que suscribe, de conformidad con la opinion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO:

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado

por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios y corporaciones que han de concurrir á la solemne apertura de los Tribunales, segun lo dispuesto en el art. 626 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, será el siguiente:

1.º Tribunal Supremo, y despues del Magistrado más moderno el Teniente Fiscal.

2.º Audiencia de Madrid, y despues del Magistrado más moderno el Teniente Fiscal.

3.º Abogados Fiscales del Tribunal Supremo al lado derecho de la Presidencia.

4.º Abogados Fiscales de la Audiencia al izquierdo.

5.º Tribunales de partido al lado derecho.

6.º Fiscales de los mismos Tribunales al izquierdo.

7.º Jueces de instruccion al lado derecho.

8.º Jueces municipales al mismo lado.

9.º Fiscales municipales al izquierdo.

En el espacio comprendido entre el estrado y la barra se colocarán al lado derecho:

1.º Los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.

2.º La Junta de gobierno del Colegio de Notarios.

3.º El Archivero del Tribunal Supremo.

4.º Los Secretarios de los Tribunales de partido.

5.º Los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de la Audiencia.

Al lado izquierdo.

1.º El Secretario, Secretarios de Sala y Vicesecretario de la Audiencia.

2.º La Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

3.º El Archivero de la Audiencia.

4.º Los Secretarios de los Juzgados de instruccion.

5.º Los Secretarios de los Juzgados municipales.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados se colocará al final del estrado en el espacio intermedio, dando frente á la mesa de la Presidencia y formando ángulo con los asientos laterales destinados á los individuos del poder judicial y Ministerio fiscal.

El Secretario y el Vicesecretario del Tribunal Supremo ocuparán una mesa pequeña, colocada en el centro, inmediata á la de la Presidencia.

Art. 2.º Para la precedencia dentro de cada clase de funcionarios se observará lo que acerca de la antigüedad dispone el cap. 4.º, tit. 3.º, y el cap. 18.º, tit. 20 de la ley provisional orgánica.

Art. 3.º El cuadro sinóptico de las tareas judiciales que ha de leerse en el acto de apertura se formarán con sujecion al modelo aprobado, y contendrá todos los negocios despachados en el año judicial anterior por el Tribunal Supremo, las Audiencias y los Juzgados, con un resumen de los trabajos, segun su clase, y otro de los terminados en cada Tribunal.

Art. 4.º Hasta tanto que los Tribu-

nales y Juzgados se hallen organizados con entera sujecion á la expresada ley, los Jueces de primera instancia, Promotores Fiscales, Relatores y Escribanos de Cámara, Escribanos de actuaciones y Ugières ocuparán los puestos respectivamente señalados en el art. 1.º de este decreto á los Tribunales de partido, Fiscales de los mismos, Secretarios de Sala del Supremo, de la Audiencia y de los Tribunales de partido y Oficiales de Sala.

Mientras subsistan los Cancilleres, Registradores y los Tasadores se colocarán en dicho acto con los Oficiales de Sala del Tribunal á que correspondan.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1412.

Don Francisco Corbella y París, Jefe de la Seccion Administrativa, ejerciendo funciones de interventor de la Administracion económica de esta provincia.

Certifico: Que en el expediente seguido contra D. Pedro Alvarez por delegacion del Tribunal de cuentas del Reino, aparece la providencia siguiente: Resultando de este expediente que no ha podido averiguarse la residencia actual de D. Pedro Alvarez, Comisario que fué de Proteccion y seguridad pública de Réus, en el año de 1848 y si, sólo que se hallaba al parecer en Francia en 1849 ó 1850, citase por medio de llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia segun dispone el art. 116 del Reglamento orgánico del Tribunal de cuentas del Reino, á fin de que se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion económica de mi cargo en el término de veinte dias á reintegrar ochocientos noventa y un escudos, doscientas milésimas de que aparece responsable por valor de documentos de vigilancia pública; apercibido que si no lo verifica se le declarará en rebeldia y le parará el perjuicio que hay lugar.

Y para que surta los efectos prevenidos en esta providencia espido la presente visada por el Sr. Jefe económico en Tarragona á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Corbella.—V.º B.º.—El Jefe económico.—P. A.—Cocina.

Núm. 1413.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Musara.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo por abandono del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten á esta Alcaldia sus solicitudes documentadas con arreglo al art. 100 de la Ley municipal vigente dentro del término de treinta dias contaderos desde la insercion del presente edicto al *Boletín oficial* de la provincia.

Musara 26 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Juan Juanpere.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de RASQUERA en los meses de Febrero y Marzo últimos.

MES DE FEBRERO.

Día 20. Prévios los requisitos prevenidos por la ley municipal vigente, tomó posesion el nuevo Ayuntamiento.

Acto seguido y constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia interina de D. José Fornós Domenech, se procedió al nombramiento de Alcalde en votacion secreta por medio de papeletas y fue proclamado D. José Fornós Domenech, y ocupada por este la presidencia, se procedió al nombramiento de Teniente de Alcalde; y resultó elegido; D. Pedro Rofi Bladé.

En seguida se procedió al nombramiento de Sindico y suplente, y resultó elegido D. Antonio Miró Salvadó y para suplente D. Francisco Bladé Tur.

Despues se pasó á determinar el orden numérico de los Regidores y acto seguido á discutir las sesiones ordinarias que cada semana habian de celebrarse, y acordó celebrar una al domingo á las nueve horas de la mañana y convocar al municipio á sesion extraordinaria para el dia siguiente.

Día 22. *Extraordinaria*.—En cumplimiento del art. 54 de la ley municipal vigente se procedió al nombramiento de Alcalde de barrio, de la Arrabal del Solá, cuyo nombramiento recayó á Don José Vilanova Ter.

Acto seguido se procedió á fijar las comisiones permanentes en que el municipio debia dividirse, y se acordó que fuesen dos una para la conservacion de presupuestos y la otra para la de amojonamiento.

Pasada á votacion secreta por medio de papeletas resultaron elegidos para dichas secciones: Para la primera D. José Domenech Farnós, D. Antonio Miró Salvadó y D. Francisco Bladé Tur, y para la segunda D. Pedro Rofi Bladé, D. Antonio Murcia Montagut y D. Pedro Bladé Sabaté.

Día 25. *Ordinaria*.—En este dia se procedió al alistamiento de los mozos para el sorteo del presente año.

En el mismo dia en virtud de la dimision del Secretario D. Trinitario Dualde, este Ayuntamiento procedió al nombramiento de interino; cuyo nombramiento recayó por unanimidad á favor de D. Bautista Grau Sagarra, natural y vecino de Benisanet.

Día 26. *Extraordinaria*.—Abierta la sesion á las siete horas de la mañana el Ayuntamiento por unanimidad acordó que pase el despacho de la Alcaldia en la casa núm. 14 de la calle Mayor y que sirva de Casa consistorial para todos los actos que necesite la Corporacion.

MES DE MARZO.

Día 3. *Ordinaria*.—En virtud de estar desatendida la instruccion pública este municipio acordó nombrar la Junta local de primera enseñanza; cuyo nombramiento recayó á los individuos que se expresan: D. José Valdeperas, Don Antonio Murria, D. Francisco Piñel, D. José Bladé, D. Francisco Bladé y Don Miguel Solé.

Día 10. En este día y sesión fué reafirmado el alistamiento para la quinta del año actual.

Día 10. En este día el Ayuntamiento acordó que se compongan los caminos vecinales y rurales de este demarcacion.

Día 24. En este día el Ayuntamiento acordó que se derriba una pared que construyó años atrás un particular en la calle pública.

Día 31. En este día se acordó que se compongan los conductos de aguas pluviales que van á las balsas de aprovechamiento comun.

Rasquera 23 de Mayo de 1872.—Bautista Grau, Secretario interino.—V. B.—El Alcalde, José Farnós.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de VILAPLANA, durante los meses de Febrero, Marzo y Abril últimos.

MES DE FEBRERO.

Día 1.º En este día, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 16 del Real decreto de 6 de Mayo de 1871, se dió posesion al nuevo Ayuntamiento elegido por el pueblo en sufragio universal, y despues de verificado, se procedió á dar cumplimiento á lo que ordenan los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto de 1870, quedando elegidos por unanimidad cada uno con su cargo respectivo en la forma que á continuacion se describe: Don Francisco Mariné, Alcalde, D. Juan Mariné Teniente, D. Jaime Aimami, Regidor en orden primero, D. Sebastian Salvat, en orden segundo, D. José Pamies y Huguet, en orden tercero, D. José Mestre y Llobera, en orden cuarto, Don Sebastian Huguet, en orden quinto y D. José Mestre y Mariné, en orden sexto. Acto continuo fué elegido por unanimidad para el cargo de Regidor Síndico á José Mestre y Mariné. Seguidamente se acordó designar el domingo de cada semana para la celebracion de sesiones ordinarias, cuyo acto debe tener lugar á las diez de la mañana.

Día 4. Se procedió á fijar el número de comisiones permanentes en que debe dividirse el Ayuntamiento; y atendiendo á que este pueblo es de tan corto vecindario, acordó establecer la de presupuestos y de policía urbana, quedando designados para la primera Don Francisco Mariné y D. José Mestre y Llobera y para la segunda D. Juan Mariné y D. José Mestre y Mariné. Acto continuo se procedió al nombramiento de Regidor Interventor, quedando elegido por unanimidad D. Sebastian Huguet.

Día 11. En esta sesión, el Ayuntamiento en virtud de las facultades que le confiere el art. 69 de la ley municipal vigente, acordó la confirmacion de los nombramientos de los empleados del municipio, los cuales son Juan Riús, pregonero, Pedro Martorell, Alguacil, Pablo Bidó, director del reloj, José Pamies y Huguet, Depositario y José Huguet y Mariné, Secretario, todos con el sueldo anual consignado en el presupuesto.

Día 18. En virtud de las facultades que le concede la ley municipal vigente,

el Ayuntamiento acordó recomponer el local de la escuela de niñas, situado en la casa Hospital propia de este municipio.

Día 25. El Ayuntamiento en cumplimiento á lo que ordena la circular de la Junta de primera enseñanza de la provincia, con atemperancia á las prescripciones del decreto de 14 de Octubre de 1868, procedió á verificar el nombramiento de los individuos que forman la Junta local de primera enseñanza de este pueblo, eligiendo por unanimidad á D. José Mestre y Anglés, D. Pedro Mestre y Mariné, D. Sebastian Cabré y Mestre, D. Jaime Pamies y Revascall y Don José Huguet y Mariné, los cuates despues de enterados, nombraron de su seno por Presidente, Jaime Pamies y por Secretario José Huguet.

MES DE MARZO.

Día 3.º En cumplimiento de lo que previene la circular del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, referente á hacer uso exclusivamente de las pesas y medidas del sistema métrico decimal y á la prohibicion de las antiguas, ordenando que no se de curso á ningun escrito que para expresar peso, medida ó distancia no se atemperen á dicho sistema, el Ayuntamiento acordó publicar bando dos veces la semana por espacio de quince días, y nombrar una comision de su seno á fin de que inspeccione, con arreglo á la ley de pesos y medidas, todas las que se usen en este término municipal, eligiendo por unanimidad al Sr. Alcalde y al Sr. Teniente.

Día 15. En cumplimiento á la circular de la Administracion económica de la provincia, el Ayuntamiento procedió á nombrar los contribuyentes vecinos y forasteros que le competen para formar parte de la Junta pericial que debe intervenir en los trabajos estadísticos y repartos de la contribucion territorial, eligiendo por unanimidad á D. José Fort y Aixalá, D. Tomás Cabré y Mestres y D. Sebastian Agustench, vecinos y forasteros D. José Liavat, vecino de Almoher. Seguidamente procedió á verificar las propuestas en terna para que sean elegidos por el Jefe económico los que faltan para cumplimentar dicha Junta y ordenó se remitiesen á la mentada Administracion.

MES DE ABRIL.

Día 1.º El Ayuntamiento y número igual de mayores contribuyentes, en sesión extraordinaria, acordaron resolver el expediente de apremios de primer y segundo grado, seguidos á los contribuyentes morosos al pago de las cuotas que tenían señaladas en el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al primer semestre del año económico actual, y otro expediente de apremio de primer y segundo grado, correspondiente al año económico de 1870-71, en el cual van englobadas las contribuciones de inmuebles y vecinal del expresado año, así como algunas cuotas inmiscuidas de años anteriores; y que se expusiese al público la lista de los contribuyentes declarados fallidos por espacio de seis días, á fin de que los contribuyentes pudiesen hacer las observaciones verbales ó por escrito

que tuviesen por conveniente, y en vista de ellas resolver definitivamente, como lo ordena la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Día 13. En este día en sesión extraordinaria, el Ayuntamiento y número igual de mayores contribuyentes, en virtud de no haberse presentado por ningun vecino ninguna reclamacion en contra de ningun contribuyente de los declarados fallidos en el día 1.º del actual, acordó declararles definitivamente y cubrir su importe con el uno por ciento existente en las arcas del Tesoro, y remitir el expediente original á la Administracion económica, como está prevenido.

El precedente extracto ha sido aprobado por la corporacion.

Vilaplana 18 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Francisco Mariné.—José Huguet, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1414.

Don Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Manresa y su partido.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Salvador Cornet (a) Pixera, tintorero, soltero, de cuarenta y un años de edad, vecino de esta ciudad y fugado de las cárceles de la misma para que dentro el término de nueve días se presente en las cárceles de este partido á fin de sufrir los tres años de presidio correccional que le han sido impuestos por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del Territorio en méritos de la causa criminal que se le siguió por hurto.

Dado en Manresa á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto de la Peña.—Por disposicion de S. S., Francisco Calaff, Escribano.

Núm. 1415.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Cristóbal Gonzalez y Ciutat, peon de albañil, vecino de esta ciudad para que dentro el término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa criminal que se le sigue sobre lesiones.

Dado en Tarragona á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Antonio Maria de Gavaldá.

Núm. 1416.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Salas Subirana, natural y vecino de Matamala, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en méritos de la

causa que le instruyo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo, le parará perjuicio.

Dado en Barcelona á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S. José Bonet.

Núm. 1417.

Don Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Soldevila, ex-Alcaide de las cárceles del partido y cuyo actual domicilio se ignora, en méritos de la causa sobre infidelidad en la custodia de presos, con motivo de la evasion de Segismundo Miravillas, para que dentro nueve días, se presente á oír el auto elevándola á plenario y nombrar Abogado y Procurador; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manresa á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto de la Peña.—Por mandado de S. S. José Maria del Mas, Escribano.

Núm. 1418.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Prat (a) Vermell para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de rendir indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre tentativa de robo en cuadrilla en el término de San Martín de Centellas y muerte de diez ladrones.

Vich veinte y tres de Mayo mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 1419.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel Casadevall y Mas (a) Lico, para que dentro el término de nueve días se presente en este Juzgado al objeto de rendir indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él y otros estoy instruyendo sobre robo en la casa de Manuel Llastanés.

Vich veinte y tres de Mayo mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 1420.

Don Plácido Oliva, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Ribas, comisionado de apremios que fué para los gastos carcelarios del pueblo de San Martín del Ras, vecino segun se cree de la ciudad de Barcelona, pero que se ignora su paradero, para que dentro el término de

nueve dias se presente á este Juzgado para recibirle la declaracion de inquirir y defenderse á su tiempo de los cargos que le resulten en la causa criminal que estoy instruyendo sobre esta; pues que en caso contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Berga á los veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Plácido Oliva.—Antonio Pedrals, Escribano.

Núm. 1421.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente único edicto, cito y llamo á Mariano Gimenez Marin, cabo que fué del Penal de esta plaza, para que dentro el término de seis dias se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa que estoy instruyendo sobre prevaricacion; parándole caso de no presentarse el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarragona á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 1422.

Don Teodoro Paracuellos y Villanova, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Caspe y como tal ejerciente jurisdiccion en el de primera instancia de la misma por traslacion del propietario.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal, sobre invencion del cadáver de una mujer jóven, como de quince á veinte años de edad, en el término de la villa de Escatron correspondiente á este partido y paraje denominado Embiteró, en el dia trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, resultando haber sido muerta violentamente y ser las señas de dicho cadáver las siguientes: De quince á veinte años de edad, pelo negro, cejas negras, barba, nariz y boca regular, vistiendo únicamente una camisa blanca de hilo con mangas de cotton bastante usada y dos ligas blancas de trenzadera en las pantorrillas. Y como hasta de ahora no haya podido apurarse la identificacion del expresado cadáver, se anuncia por medio del presente, por si en algun pueblo de la provincia hubiese desaparecido antes del trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, alguna persona mujer, de la edad expresada anteriormente, y cuyo paradero se ignore, comparezca su familia ó interesados en este Juzgado, á suministrar los datos referentes, tanto á dicha desaparicion, como para la prosecucion de la causa y descubrimiento del autor ó autores de tan grave delito.

Dado en Caspe á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Manuel Perez.

Núm. 1423.

Don Juan Busutil y Riera, Teniente del Batallon de Reserva de Tortosa, número setenta y Fiscal del Consejo de guerra ordinario de esta plaza.

Por el presente cito y emplazo á D. Juan Francés, Coronel graduado, Comandante retirado de Ingenieros del Ejército, para que en el término de treinta dias á contar desde el de la fecha se presente en el cuartel del Arsenal de esta ciudad, sito en la calle de la Lonja á rendir inquisitiva en la causa que le sigo por el delito de sedicion; en el concepto de que de no comparecer se le pararán los perjuicios consiguientes.

Y para que llegue á su noticia, fijese este edicto en los sitios de costumbre en esta ciudad y en la villa de Roquetas, é insértese en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tortosa veinte y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—El Fiscal, Juan Busutil.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Fernando Gutierrez.

Núm. 1424.

Don Juan Busutil y Riera, Teniente del Batallon de Reserva de Tortosa, número setenta, y Fiscal del Consejo de Guerra ordinario de esta plaza.

Por el presente cito y emplazo á D. Manuel Foguet, Profesor Veterinario y José Curto (a) Cuitet, tabernero, ámbos vecinos de la villa de las Roquetas, para que en el término de treinta dias á contar desde el de la fecha se presenten en esta Fiscalía, sita en el cuartel del Arsenal de esta ciudad, á prestar declaracion en causa que sigo por el delito de sedicion contra D. Juan Francés y D. Pedro Clós; en el concepto que de no hacerlo se les parará los perjuicios que marca la ley.

Y para que llegue á noticia de ámbos fijese en los parages de costumbre en la villa de Roquetas é insértese en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tortosa veinte y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—El Fiscal, Juan Busutil.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Fernando Gutierrez.

Núm. 1425.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido:

Por el presente único edicto, cito y llamo á Francisco Veciana Gené y Nicolás Ferrer, vecinos de esta ciudad para que dentro el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á fin de recibirles declaracion en méritos de la causa que estoy instruyendo sobre insercion de un impreso en el diario «El Restaurador Catalan» excitando á la rebelion.

Dado en Tarragona á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Antonio María de Gavaldá.

ANUNCIOS.

FERRO-CARRILES

de Almansa á Valencia y Tarragona y de Tarragona á Martorell y Barcelona.

TARIFA ESPECIAL COMBINADA B. V. NÚM. 8

para el transporte de frutas frescas, verduras y hortalizas.

ESTACIONES.		DISTANCIAS KILOMÉTRICAS.			PRECIO total por cada fraccion indivisible de 10 kilogramos.	DISTRIBUCION	
De salida.	De llegada.	Línea de Valencia.	Línea de Martorell.	TOTAL.		Línea de Valencia.	Línea de Martorell.
					Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
Játiva.		331	103	434	2.60	1.98	0.62
Carcagente.		315	103	418	2.51	1.89	0.62
Alcira.		311	103	414	2.48	1.86	0.62
Algemesi.		307	103	410	2.46	1.84	0.62
Benifayó.		297	103	400	2.40	1.78	0.62
Silla.		288	103	391	2.35	1.73	0.62
Valencia.		275	103	378	2.27	1.65	0.62
Albuixech.	Barcelona.	261	103	364	2.18	1.56	0.62
Puig.		257	103	360	2.16	1.54	0.62
Puzol.		254	103	357	2.14	1.52	0.62
Sagunto.		247	103	350	2.10	1.48	0.62
Nules.		224	103	327	1.96	1.34	0.62
Burriana.		218	103	321	1.93	1.31	0.62
Villarreal.		214	103	317	1.90	1.28	0.62
Castellon.		206	103	309	1.85	1.23	0.62

CONDICIONES DE APLICACION.

La facturacion se hará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

Los portes deberán ser satisfechos en la estacion de salida.

La devolucion de los envases vacios que no sean de madera ó cestos se verificará á razon de 4 reales por expedicion para cada Compañia con cuyo objeto las estaciones de embarque facilitarán bonos á los remitentes. Lo mismo se hará con las cajas ó cestos vacios pero á razon de 2 reales por pieza para cada Compañia.

Los trasportes de que es objeto esta tarifa se verificarán por las Compañias en los trenes mixtos, pero los remitentes deberán tener presentadas sus expediciones en las estaciones de embarque tres horas antes de la de salida de los trenes.

REVISTA DE ADMINISTRACION

(ANTES DE GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demas corporaciones que tengan alguna relacion con los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Seccion doctrinal, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más merezcan la atencion pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos de ingenieros y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertarán aquellas resoluciones de fecha atrasada que sea conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta *Revista*.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuarán gratis las que se sirvan hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la *Revista*, en la que, aparte de otros asuntos, se harán los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

Otra, del movimiento del personal de dichos Ministerios.

Otra de Noticias generales administrativas.

Y otra de Estadística y modelacion. Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION

En Madrid, un mes..... 6 rs.
En provincias, un trimestre. 18
En Ultramar y extranjero un semestre..... 60 »
Número suelto..... 4 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la libreria de San Martin (Puerta del Sol.)

En provincias remitiendo á la Administracion de la *Revista*, Beatas, 20, principal, el importe en sellos en carta certificada ó letra de fácil cobro.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

correspondiente al Miércoles 29 de Mayo de 1872.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Tarragona.

Por disposición del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las leyes de 1.º Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 2 del próximo Julio, á las doce horas de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda D. Pablo Antonio Miracle.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

Propios.—Rústica.—Mayor cuantía.—Partido de Tortosa.

SEGUNDA SUBASTA.

Núm. 337 del inventario.—Una tierra para pastos denominada Carreretes, de extension 923 jornales estadísticos equivalentes á 560 hectáreas 55 áreas, sita en término de Tortosa partida Regués Nous, procedente de los Propios de dicha ciudad; linda á N. con término de Alfara, á S. con Tosa del Rey ó Monte Real, á E. con término de Roquetas y propiedades particulares, y á O. con término de Alfara.

NOTA.—Dentro del perímetro de esta finca se hallan enclavadas varias otras de propiedad particular que se exceptúan de la venta, la atraviesa un camino que dirige al puerto, y hay una fuente al extremo del barranco Ligajo de Farrubió; debiendo el comprador respetar las servidumbre de entrada y salida á dichas fincas de particulares, á la fuente para abreviar los ganados y demás usos á que tenga derecho el comun de vecinos, así como el paso por el expresado camino del puerto.

Fué tasada en venta por los peritos D. Francisco de P. Ribot y D. Jaime Ortega en 16.816 pesetas 50 céntimos, cantidad por que salió á la subasta celebrada el dia 6 de Marzo de este año á que no se presentaron licitadores, por lo que se señala este nuevo remate para el dia expresado, sirviendo de tipo la cantidad de 14.294 pesetas 3 céntimos importe del 85 por 100 de las 16.816 pesetas 50 céntimos que sirvieron de base para el primero.

Propios.—Urbana.—Mayor cuantía.—Partido de Tarragona.

SEGUNDA SUBASTA EN QUIEBRA POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Núm. 71 del inventario.—Un molino aceitero procedente de los propios de Vilaseca, sito en la calle ó plaza de S. Antonio de dicha villa; linda por N. y E. con Salvador Guardiola, al S. con dicha calle y lavaderos públicos, y al O. con los citados lavaderos y camino ó pasaje nombrado de la Riera. Comprende una superficie de 7.926 pies cuadrados equivalentes á 193.438 metros; puede producir en renta segun los peritos la cantidad de 500 pesetas, por la que se capitalizó en 9.000 pesetas, habiendo sido tasada en 11.500 pesetas cantidad por que salió la subasta celebrada el dia 12 de Marzo de este año á que no se presentaron licitadores, por lo que se señala este nuevo remate para el dia expresado, sirviendo de tipo la cantidad de 9.775 pesetas, importe del 85 por 100 de las 11.500 pesetas que sirvieron de base para el primero.

Esta finca ha sido declarada en quiebra por falta de pago del primer plazo de la cantidad de 27.800 pesetas en que D. Mariano Marchante vecino de Madrid la remató el dia 14 de Mayo de 1870 y le fué adjudicada por la Junta superior en sesion de 4 de Julio del mismo año; quedando responsable dicho señor á la diferencia que resulte de este con el primitivo remate.

A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en Madrid y Tortosa.

BIENES DEL ESTADO.

Clero.—Urbana.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA EN QUIEBRA POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Núm. 240 del inventario.—Una casa compuesta de planta baja, un lagar y un pequeño piso, tiene de extension 18 palmos de ancho y 36 de profundidad, sita en el pueblo de Senant, calle de Abajo y señalada de núm. 2, procedente de los Frailes de Poblet; linda á N. y E. con Ramon Besch, á S. con calle de Abajo y al O. con el camino del Pozo. Fué tasada por los peritos D. José Colom y D. Francisco Cabal en 280 pesetas; y graduada su renta en 20, se capita-

lizo en 360 pesetas tipo de la subasta celebrada el 12 de Marzo de este año a que no se presentaron licitadores, por lo que se señala este nuevo remate para el día expresado, sirviendo de tipo la cantidad de 306 pesetas, importe del 85 por 100 de las 360 pesetas que sirvieron de base para el primero.

Esta finca fué declarada en quiebra por falta de pago del primer plazo de las 400 pesetas en que D. Miguel Ferrán y Amenós, vecino de Pasanant la remató el día 16 de Diciembre de 1870 y le fué adjudicada por la Junta superior en sesion de 25 de Febrero de 1871; quedando responsable dicho señor de satisfacer á la Hacienda la diferencia que resulte de este con el primitivo remate.

Clero.—Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA

Núm. 1.231 del inventario.—Una tierra plantada de olivos en su menor parte y lo demás roqueral, de extensión 37 céntimos de jornal equivalentes á 34 áreas 68 centiáreas, conocida vulgarmente por Negré, sita en término de Miravet, partida del Negre, procedente de la Virgen del Rosario del mismo pueblo, linda por N. con dueño desconocido, S. con Tomás Sales, E. Manuel Nomen y O. con José Francolí. Fué tasada por los peritos D. Juan Prats y Estela y D. Vicente Pujol en 62 pesetas 50 céntimos, cantidad por que salió a la subasta celebrada el día 26 de Febrero de este año a que no se presentaron licitadores, por lo que se señala este nuevo remate para el día expresado, sirviendo de tipo la cantidad de 53 pesetas 13 céntimos importe del 85 por 100 de las 62 pesetas 50 céntimos, que sirvieron de base para el primero.

BIENES DE HACIENDA CIVILES

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º No podrán hacer postura los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de a 10 por 100 cada uno: el primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.
- 4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y 11 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la GACETA del siguiente día 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenan por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización, exceptuando las salinas del Estado en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.
- 6.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 7.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala a la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho a indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase a dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
- 8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga a los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de Junio de 1865.)
- 9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion ó independientes de la voluntad de los compradores; pero quedaran a salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de ídem.)
- 10.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse a la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores a la adjudicación. Pasado este término, sólo se admitiran en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción a la Administracion. (Art. 9.º de ídem id.)
- 11.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.
- 12.º Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores a no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 13.º El arrendamiento de las fincas urbanas caduca a los 40 días después de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1836, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente a la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
15. A la vez que en esta Capital respecto á las fincas de Menor cuantía, y en el mismo dia y hora se celebrará otro remate en Gandesa, Montblanch y Réus.

NOTAS.

- 1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusula de su fundacion; á excepcion de las capellanias colativas de sangre.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.
Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitiran la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.
Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los articulos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1863.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.
Tarragona 27 Mayo de 1872.—El Comisionado Principal de Ventas, José Baró y Cayol.

11. Los compradores de fincas rústicas no podrán homoteciar ni hipotecar sino después de haber satis-

NOTAS

1. Se considerarán como fincas de Corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la Corona, las de Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los de otras fincas que por leyes especiales correspondan a las provincias y a los pueblos.

CONDICIONES

1. La ley de 13 de Julio de 1876 se justifica mediante diligencias en el acto del remate ante el juez y escribano que se señale, con dos testigos de notoria solvencia a juicio del juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos serán de la misma localidad de donde se remate, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, en el acto del remate, si esto no fuere encontrado, sin perjuicio de lo que incurra el comprador en la primera instancia.

Real orden de 27 de Mayo de 1877.

El comprador de fincas rústicas no podrá homoteciar ni hipotecar sino después de haber satis-

El comprador de fincas rústicas no podrá homoteciar ni hipotecar sino después de haber satis-

El comprador de fincas rústicas no podrá homoteciar ni hipotecar sino después de haber satis-